

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 2003

Nº 24,956

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 79

(De 23 de diciembre de 2003)

"QUE HACE ADICIONES AL ANEXO I DE LA LEY 21 DE 1997, QUE APRUEBA EL PLAN REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA REGION INTEROCEANICA Y EL PLAN GENERAL DE USO, CONSERVACION Y DESARROLLO DEL AREA DEL CANAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". PAG. 2

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 212-2003

(De 14 de julio de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y INGELMEC, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR ROBERTO RICHÁ FABREGA, CON CEDULA Nº 8-399-587 Y ENEIDA LOPEZ DE TAPIA, CON CEDULA Nº 2-22-736". PAG. 7

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 303-2003

(De 23 de julio de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA), REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU PRESIDENTE, EL SEÑOR GUILLERMO ELIAS QUIJANO CASTILLO, CON CEDULA Nº 8-92-171". PAG. 17

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 331-2003

(De 30 de julio de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y ABDIEL OLMEDO FERNANDES CASTILLO, CON CEDULA Nº 8-381-112; GUSTAVO ADOLFO PEREZ MORALES, CON CEDULA Nº 4-226-955; NASLI JULISSA LOPEZ RUIZ, CON CEDULA Nº 8-434-551; DAVID KASSIM SAIED TORRIJOS CON CEDULA Nº 8-232-853 Y SOL MARIETTA PEREZ CESPEDES CON CEDULA Nº 8-449-889". PAG. 27

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 392-2003

(De 4 de agosto de 2003)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y NORA REBECA AROSEMENA CRESPO, CON CEDULA Nº 8-210-2198". PAG. 39

AVISOS Y EDICTOS PAG. 49

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 79

(De 23 de diciembre de 2003)

Que hace adiciones al Anexo I de la Ley 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona al Anexo I de la Ley 21 de 1997, denominado Plan Regional, lo siguiente:

ÁREAS DE TRATAMIENTO ESPECIAL SOBREPUESTO

CONCEPTO

El concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto se aplicará en las áreas con usos del suelo regulados por esta Ley, que permite la flexibilidad del sistema para analizar oportunidades de desarrollo en áreas específicas del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica.

ÁMBITO DE APLICACIÓN, TEMPORALIDAD Y AUTORIDAD COMPETENTE

El concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto se aplicará en las áreas del Sector Este de la Región Interoceánica, contenidas en el Mapa 1 del Anexo I de esta Ley.

correspondiente al Plan Regional, y solamente sobre las categorías de Uso del Suelo II y III del Ordenamiento Territorial previstas en dicho Plan.

Se establece un periodo máximo de veinticuatro meses para la recepción de solicitudes para la declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto, de acuerdo con lo establecido en la ley. Estas solicitudes serán presentadas por la parte interesada ante la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, de conformidad con los procedimientos establecidos por dicha institución. Una vez formalizada la solicitud, dicho Ministerio evaluará la aplicación de este concepto junto con una Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, que será creada mediante resolución ministerial en un término de sesenta días en virtud de la ley, y estará adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. Esta Dirección contará con un término de sesenta días para aprobar o rechazar cada solicitud, a partir de la fecha de su registro en dicha Dirección.

ÁREAS APLICABLES

Para efectos de esta Ley, se amplía la aplicación del concepto de uso especial sobrepuesto en:

1. Áreas de recursos urbanísticos y culturales.
2. Áreas de recursos turísticos y ecoturísticos.
3. Áreas de investigación científica y áreas protegidas para diferentes usos y para el manejo y conservación de cuencas.
4. Áreas de proyectos de desarrollo.
5. Áreas para desarrollos urbanos especiales.

Estas áreas de tratamiento especial sobrepuesto solo podrán ser consideradas en las áreas del Sector Este de la Región Interoceánica, contenidas en el Mapa 1 del Anexo I de esta Ley, correspondiente al Plan Regional, y solamente sobre las categorías de Uso del Suelo II y III del Ordenamiento Territorial: áreas de producción rural y áreas urbanas, siempre que el proyecto propuesto no desnaturalice las condiciones del subsuelo del área en consideración.

PROPÓSITOS Y OBJETIVOS

Los propósitos y objetivos en los que se enmarcan las cinco áreas de uso especial sobrepuesto y las normas específicas que se aplican al uso del suelo, son los siguientes:

1. **Áreas de Recursos Urbanísticos y Culturales.**
Propósito: intenta proteger áreas de especial valor histórico, cultural y arqueológico o urbanístico.
Usos del suelo típicos: monumentos arquitectónicos aislados y conjuntos monumentales urbanos; bienes culturales inmuebles (paisajes culturales); zonas monumentales; sitios arqueológicos o urbanísticos.
2. **Áreas de Recursos Turísticos y Ecoturísticos.**
Propósito: identifica los recursos turísticos claves, dentro del área declarada como de tratamiento especial sobrepuesto, establecidos o potenciales, que deberán ser preservados.
Usos del suelo típicos: turismo, ecoturismo y agroturismo que explota la riqueza natural, recursos históricos, belleza escénica, potencial recreativo, turismo académico y educación ambiental.
3. **Áreas de Investigación Científica y Áreas Protegidas para Diferentes Usos y para el Manejo y Conservación de Cuencas.**
Propósito: intenta identificar, definir y proteger áreas con un valor de investigación científica y áreas protegidas dentro del área declarada como de tratamiento especial sobrepuesto.
Usos del suelo típicos: investigación médica, biomédica y farmacológica; investigación con fines agroindustriales y agroforestales; formación e investigación educativa; investigación sobre la sostenibilidad del ambiente.
4. **Áreas de Proyectos de Desarrollo.**
Propósito: intenta identificar, definir y proteger áreas para el desarrollo de proyectos integrales o de multiusos del suelo.
Usos del suelo típicos: desarrollo de actividades económicas, residenciales, de generación de empleo y de investigación; alineamiento y realineamiento de derechos de vía para infraestructuras y sistemas de transporte.
5. **Áreas para Desarrollos Urbanos Especiales.**
Propósito: intenta identificar, definir y proteger áreas para la expansión urbana.
Usos del suelo típicos: asentamientos humanos urbanos, suburbanos; parques y centros para actividades recreativas urbanas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

- A. **Con relación a los Asentamientos Humanos.**

Para el caso de asentamientos humanos radicados en áreas contempladas en las categorías II y III del Plan Regional de esta Ley, se analizará su uso con base en los siguientes criterios:

1. Que el asentamiento humano haya sido establecido antes del 30 de diciembre de 2002, independientemente de la extensión del área ocupada.
2. Que la relocalización no resulte en costos o pérdidas sustanciales, económicas y/o sociales.
3. Que el uso no desnaturalice las condiciones ambientales del área circundante, incluyendo el terreno y los cuerpos de agua.

Para la coordinación con las autoridades competentes, el análisis por la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto y la formalización de los proyectos, se aplicará el procedimiento establecido en la normativa que al respecto expida el Ministerio de Vivienda, procedimiento que será elaborado en un término de sesenta días, de acuerdo con lo establecido en la ley.

B. Con relación a los Proyectos de Desarrollo.

El desarrollo de las actividades económicas y de generación de empleos de carácter comercial, industrial o residencial que se considere para el uso de las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, deberá sustentarse en una evaluación previa del uso. Dicha evaluación será desarrollada por las instituciones según su competencia en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto. Entre los criterios que se deben considerar en la evaluación, serán de relevancia:

1. La no-desnaturalización de las características ambientales del área.
2. Monto de la inversión.
3. Cantidad de empleos generados.
4. Tipo de insumos y procesos.
5. Que la estructura de operación de la empresa esté adecuada a la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y a la política ambiental nacional.
6. Que los proyectos apliquen el concepto de Producción más limpia.
7. Que el uso no desnaturalice las condiciones ambientales del área circundante, incluyendo el terreno y los cuerpos de agua.

Para la coordinación con las autoridades competentes en la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto, el análisis y la formalización de los proyectos de desarrollo, se aplicará el procedimiento establecido en la normativa que al respecto expida el Ministerio de Vivienda, procedimiento que será elaborado en un término de sesenta días, de acuerdo con lo establecido en la ley.

RESTRICCIONES

El concepto de área de tratamiento especial sobrepuesto no se aplicará en las áreas que presenten las siguientes condiciones:

1. Subcuencas definidas como de atención prioritaria por el Plan Regional de esta Ley.
2. Áreas no desarrollables identificadas en el Plan Regional de esta Ley.
3. Planicies de inundación de los ríos de las subcuencas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.
4. Áreas de humedales, inundables o de deslizamiento.
5. Áreas cubiertas de bosques secundarios o maduros.
6. Áreas con potencial arqueológico.
7. Riberas de ríos.
8. Servidumbres públicas.
9. Áreas protegidas.
10. Áreas patrimoniales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Las autoridades locales y nacionales, así como los promotores y propietarios de vivienda, deberán presentar a la consideración de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, los planos de lotificación de fincas previa asignación de esta, a fin de que cumplan con las normas de desarrollo urbano establecidas.

Artículo 3 (transitorio). El periodo máximo de veinticuatro meses establecido para la recepción de solicitudes para la declaración de área de tratamiento especial sobrepuesto, y el término de sesenta días para la creación de la Comisión Técnica Interinstitucional de Análisis de Uso Sobrepuesto y para la elaboración del procedimiento establecido por el Ministerio de Vivienda, señalados en las adiciones del Anexo I, Plan Regional, de la Ley 21 de 1997, se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En virtud de lo anterior, todas las instituciones involucradas en la recepción y el análisis de las solicitudes que se presenten al respecto, deberán brindar un trámite expedito, a fin de cumplir con los términos supraestablecidos y los objetivos de esta Ley.

Artículo 4. La presente Ley hace adiciones al -Anexo I de la Ley 21 de 2 de julio de 1997.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,
NORIEL SALERNO ESTEVEZ

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE DICIEMBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 212-2003
(De 14 de julio de 2003)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C-17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI Nº062-99 de 23 de abril de 1999 y la Resolución Administrativa No.125-2003 del 6 de marzo del 2003, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por

la sociedad anónima **INGELMEC, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha 95974, Rollo 9377, Imagen 24, de la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, Representada Legalmente por **ROBERTO RICHA FÁBREGA**, varón, panameño, soltero, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal Número ocho - trescientos noventa y nueve - quinientos ochenta y siete (8-399-587), vecino de esta ciudad y **ENEIDA LÓPEZ DE TAPIA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal Número dos - veintidós - setecientos treinta y seis (2-22-736), vecina de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LAS COMPRADORAS**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno **No. 400-A**, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE CUATROCIENTOS A (400 A), UBICADO EN LA CALLE ROBINSON PLACE, CLAYTON. MEDIDAS Y LINDEROS: El **LINDERO NORTE** colinda con la servidumbre de la Calle Plaza Robinson, con un (1) segmento recto de cincuenta y ocho metros con noventa y cinco centímetros (58.95 m) en dirección Sur, cincuenta y un grados, veintitrés minutos, dieciocho segundos, Este (S 51° 23' 18" E). El **LINDERO ESTE** colinda con la servidumbre de la Calle McInstosh, con dos segmentos: el primero recto de treinta y siete metros con cincuenta y nueve centímetros (37.59 m) en dirección Sur, treinta y nueve grados, cuarenta y siete minutos, siete segundos, Oeste (S 39° 47' 07" O) y el segundo curvo con un radio de dos metros con cincuenta y ocho centímetros (2.58 m), delta de noventa y ocho grados, treinta y dos minutos, cuarenta y siete segundos (98° 32' 47") y cuerda de tres metros con noventa y un centímetros (3.91 m) ~~en~~ dirección Norte, ochenta y nueve grados, tres minutos, treinta y un segundos, Este (N 89° 03' 31" E). El **LINDERO SUR** colinda con la servidumbre de la Avenida Muir, con un segmento recto de sesenta metros con cinco centímetros (60.05 m) en dirección Norte, cuarenta y un grados, cuarenta minutos, seis segundos, Este (N 41° 40' 06" E). El **LINDERO OESTE** colinda con el Lote Cuatrocientos (400), con un segmento recto de veintiocho metros con sesenta y cuatro centímetros (28.64 m) en dirección Sur, treinta y ocho grados, treinta y seis minutos, cuarenta y dos segundos, Oeste (S 38° 36' 42" O). **SUPERFICIE:** El Lote descrito tiene una superficie de dos mil ciento veintisiete metros cuadrados con veintiséis decímetros cuadrados (2,127.26 m²).

SEGÚN EL PLANO N° 80814-89689, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 17 DE MARZO DE 2000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 978 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000.

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo aceptan LAS COMPRADORAS, que el valor total refrendado del lote de terreno es de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.180,817.10).

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución Administrativa N°125-2003 de 6 de marzo de 2003, por medio de la cual se adjudica la Solicitud de Precios N°287-2002 en Segunda Convocatoria, da en venta real y efectiva a **LAS COMPRADORAS**, la finca que resulte de la segregación de lote de terreno contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción por el precio de venta de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.181,999.99)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LAS COMPRADORAS**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** han recibido abonos por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.18,200.00)**, según consta en los recibos N°5430 de 28 de febrero de 2003 y No.5517 de 27 de marzo de 2003, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.163,799.99)**, que será cancelado por **LAS COMPRADORAS**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en las Cartas Irrevocables de Pagos de 7 de mayo de 2003, emitida por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.81,900.00)** y 5 de mayo de 2003, emitida por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A. (Banvivienda), por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.81,900.00)**, que sumadas hacen un total de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.163,800.00)**, quedando un saldo a favor de **LAS COMPRADORAS** por la suma de **UN CENTÉSIMO (B/.0.01)**, que les

serán devueltos por **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una vez se reciba el pago por parte de los bancos.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.01 y de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LAS COMPRADORAS**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LAS COMPRADORAS**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LAS COMPRADORAS** que el lote de terreno N°400 que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato tiene una zonificación de Mru2, Mixto Residencial Urbano Mediana Intensidad y será destinado para uso residencial de baja densidad.

En cumplimiento del artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), **LAS COMPRADORAS** deberán realizar su inversión en un periodo de cinco (5) años, los cuales podrán ser prorrogables a criterio del Estado. La inversión no será inferior al veinte por ciento (20%) del valor refrendado del terreno.

En el supuesto que **LAS COMPRADORAS** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de 25 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco

(1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), Ley veintiuno (21) del dos (2) de julio de 1997, y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no se invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: OBLIGACIONES DE LAS COMPRADORAS. LAS COMPRADORAS tendrán las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Mantener a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el lote de terreno descrito en la Cláusula Segunda.
2. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien descrito en la Cláusula Segunda.
3. Cumplir con todo lo estipulado en el formulario de propuesta que sirvió de base para la Solicitud de Precios Nº287-2002, Segunda Convocatoria.

4. **LAS COMPRADORAS**, aceptan y se comprometen a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el lote de terreno que se está segregando de la Finca N°179014, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva;
5. **LAS COMPRADORAS**, se comprometen a mantener el lote de terreno mencionado, libre de malezas y desechos durante el período previo al inicio del proyecto.

DÉCIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. **LAS COMPRADORAS** declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien ~~Inmueble~~ inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LAS COMPRADORAS** estarán obligadas a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (I) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada. Además se deberán proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declaran **LAS COMPRADORAS** que conocen que la finca que adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil

(139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Séptima y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LAS COMPRADORAS**.

DÉCIMA TERCERA: INSTALACIÓN DE AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LAS COMPRADORAS**, que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), costo que correrán por cuenta de **LAS COMPRADORAS**. Asimismo, serán de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrán también por cuenta de **LAS COMPRADORAS** la instalación de la infraestructura eléctrica y civil que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. **LAS COMPRADORAS**, correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua,

recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de **LAS COMPRADORAS**, el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **LAS COMPRADORAS**.

DÉCIMA QUINTA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este Contrato de Compra-Venta se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas Reglamentarias aplicables, de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

DÉCIMA SEXTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo aceptan **LAS COMPRADORAS**, que en el lote de terreno No.400-A, que forma parte de la Finca Número ~~diez~~ **setenta y nueve mil catorce (179014)**, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de aguas potables, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableado de teléfonos, a las cuales **LAS COMPRADORAS**, permitirán el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LAS COMPRADORAS**, que éstas no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LAS COMPRADORAS** asumirán todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en el lote terreno N°400-A que por medio del presente Contrato se vende.

DÉCIMA SÉPTIMA: ACEPTACIÓN DEL BIEN. Declaran **LAS COMPRADORAS**, que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedoras cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA OCTAVA: NULIDADES. Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato, sean declaradas nulas por ilegal, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

NOVENA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Formulario de propuesta que sirvió de base para la Solicitud de Precios N°287-2002, la propuesta hecha por **LAS COMPRADORAS**, la Resolución Administrativa N°125-2003 de 6 de marzo de 2003.

VIGESIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declaran **LAS COMPRADORAS**, que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGESIMA PRIMERA: TIMBRES FISCALES. El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

INGELMEC, S.A.
Representanda legalmente por:

ROBERTO RICHA FABREGA
Y
ENEIDA LOPEZ DE TAPIA
LOS COMPRADORES

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 303-2003
(De 14 de julio de 2003)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Administrador General, a.i. y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y la Resolución de Junta Directiva No.017-03 del 13 de marzo de 2003 y por la Resolución de Gabinete N°28 de 9 de abril de 2003, que autoriza para vender mediante Remate Público según lo estipulado en el Capítulo VIII de la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y la nota CENA/228 de 1° de julio de 2003, y por la Resolución de Gabinete N°78 de 16 de julio de 2003, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**

(VENDEDORA) por una parte y por la otra parte, la **SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA)**, sociedad panameña, debidamente inscrita a la Ficha 22067, Rollo 1074, Imagen 436, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, representada legalmente por su Presidente, el señor **GUILLERMO ELIAS QUIJANO CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No.8-92-171, vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD declara lo siguiente:

 **LA NACION** es propietaria de la Finca N°161810, Rollo N°23269 complementario, Documento 1, Sección de Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.

2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.
4. Que de la finca antes mencionada se segregarán un (1) lote de terreno con una superficie de 4 Has. + 336.11 mts.², cuyos linderos y medidas se describen en la cláusula Segunda del presente contrato.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. Declara **LA AUTORIDAD** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca madre número N°161810, solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el lote de terreno N°ALB-23, ubicado en Albrook, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA ALB - VEINTITRÉS (ALB-23), UBICADA EN

ALBROOK. Partiendo del **punto uno (1)**, ubicado más al Norte de la parcela y cuyas coordenadas planas U.T.M. son: **Norte** novecientos noventa y cuatro mil, ciento un metros con setenta y cinco centímetros (**994,101.75 m**) y **Este** seiscientos cincuenta y ocho mil, doscientos noventa y nueve metros con setenta y nueve centímetros (**658,299.79. m**), se continúa en dirección Sur, setenta grados, treinta y seis minutos, cincuenta y un segundos, Este (**S 70° 36' 51" E**) y distancia de ciento sesenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (**167.65 m**), hasta llegar al **punto dos (2)**. Se continúa en dirección Sur, dieciocho grados, veintisiete minutos, veinticinco segundos, Oeste (**S 18° 27' 25" O**) y distancia de trescientos once metros con treinta y seis centímetros (**311.36 m**), hasta llegar al **punto tres (3)** y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa con una **longitud de curva de dieciocho** metros con sesenta y siete centímetros (**18.67 m**), **radio** de ciento noventa y cuatro metros con cero centímetros (**194.00 m**) y **cuerda** de dieciocho metros con sesenta y seis centímetros (**18.66 m**) en dirección Norte, ochenta grados, cuarenta y tres minutos, tres segundos, Oeste (**N 80° 43' 03" O**), hasta llegar al **punto cuatro (4)**. Se continúa en dirección Norte, setenta y siete grados, cincuenta y siete minutos, treinta y nueve segundos, Oeste (**N 77° 57' 39" O**) y distancia de ochenta y cuatro metros con tres centímetros (**84.03 m**), hasta llegar al **punto cinco (5)** y colinda por estos lados con la servidumbre de la Calle Circunvalación. Se continúa en dirección Norte, treinta grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos, Este (**N 30° 55' 58" E**) y distancia de treinta metros con sesenta y cuatro centímetros (**30.64 m**), hasta llegar al **punto seis (6)**. Se continúa en dirección Norte, nueve grados, cuarenta y siete minutos, un segundo, Oeste (**N 09° 47' 01" O**) y distancia de noventa y siete metros con cinco centímetros (**97.05 m**), hasta llegar al **punto siete (7)**. Se continúa en dirección Norte, veintiséis grados, ocho minutos, treinta y ocho segundos, Este (**N 26° 08' 38" E**) y distancia de veinticuatro metros con setenta y dos centímetros (**24.72 m**), hasta llegar al **punto ocho (8)**. Se continúa en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, veinte minutos, cuatro segundos, Este (**N 44° 20' 04" E**) y distancia de setenta metros con sesenta y tres centímetros (**70.63 m**), hasta llegar al **punto ocho (8)**. Se continúa en dirección Norte, siete grados, cuarenta y seis minutos, doce segundos, Oeste (**N 07° 46' 12" O**) y distancia de ciento treinta y seis metros con noventa y nueve centímetros (**136.99 m**), hasta llegar al **punto uno (1)**, origen de esta

descripción y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento sesenta y un mil ochocientos diez (161810), Rollo veintitrés mil doscientos sesenta y nueve (23269), Documento uno (1), propiedad de la Nación (servidumbre fluvial).

SUPERFICIE: La parcela descrita tiene una superficie de cuatro hectáreas más trescientos treinta y seis metros cuadrados con once decímetros cuadrados (**4 has + 0336.11 m²**).

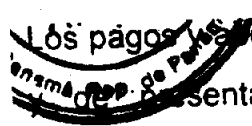
SEGÚN PLANO N° 80814-91332, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 29 DE AGOSTO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N°692 DEL 30 DE AGOSTO DE 2000.

TERCERA: VALOR REFRENDADO DEL BIEN . Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el valor total refrendado del lote de terreno identificado como N°ALB-23, ubicado en Albroom, es de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.2,516,973.26).**

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE . Declara **LA AUTORIDAD** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, de la Finca Madre N°161810, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley, y de conformidad con la Resolución de Gabinete N°28 de 9 de abril de 2003, que autoriza la venta mediante Remate Público N°01-2003 del Lote ALB-23, con un valor refrendado de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.2,516,973.26)**, siendo el precio base para el remate la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (B/.1,677,982.17)**, equivalente a la dos tercera partes (2/3) del valor refrendado y sobre la base del Acta del Remate Público N°01-ARI-2003, en Primera Convocatoria, por medio de la cual se adjudicó el Lote ALB-23 y sobre la base de la opinión favorable emitida por el

Consejo Económico Nacional mediante nota N° CENA/228 de primero (1) de julio de dos mil tres (2003) y la Resolución de Gabinete No.78 de 16 de julio de 2003 da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,275,000.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA** de la cual **LA AUTORIDAD** ha recibido abono de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.251,697.33)**, según consta en el recibo N°5688 de 21 de mayo de 2003, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **DOS MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.2,023,302.67)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 24 de junio de 2003, emitida por el Primer Banco del Istmo (BANISTMO).

 Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.01. En caso de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno N°ALB-23 ubicado en Albbrook que forma parte de la Finca N°161810, y que se da en venta a través de este contrato, será destinado para uso Residencial de Mediana Densidad, de acuerdo con el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo, aprobado por el Ministerio de Vivienda (MIVI)

En cumplimiento del artículo 34 de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, **LA COMPRADORA** deberá realizar su inversión en un período de cinco (5) años, los cuales podrán ser prorrogables a criterio del Estado. La inversión no será inferior al veinte por ciento (20%) del valor refrendado del terreno.

En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD** o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: OBLIGACIONES DE LA COMPRADORA. **LA COMPRADORA** tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, una vez se perfeccione el presente contrato:

1. Mantener a **LA AUTORIDAD**, libre de cualquier responsabilidad, por daños a terceras personas, causados por la construcción en el bien descrito en la Cláusula Segunda;
2. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas con policía, reglamentación del comercio y del turismo, sanidad, seguridad social, normas de seguridad industrial y de aseo, servidumbres y protección del régimen ecológico y medio ambiente, que sean aplicables al bien antes indicado, descrito en la Cláusula Segunda.
3. **LA COMPRADORA**, acepta y se compromete a proteger y conservar toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el terreno correspondiente a la Finca N°161810, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente respectiva.

4. **LA COMPRADORA**, se compromete a mantener el terreno mencionado, libre de malezas y desechos durante el período previo al inicio del proyecto.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. **LA COMPRADORA** declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (1) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley N°41 de 1 de julio de 1998, antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA PRIMERA: SUJECION DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN. Declara, **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que se adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución número ciento treinta y nueve – dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro – dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro – dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de las fincas objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA SEGUNDA: CONTRATACION DE EMPLEADOS. **LA COMPRADORA** dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido

sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

DECIMA TERCERA: CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el artículo ciento cuatro (104) de la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Séptima referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa, no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DECIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. LA COMPRADORA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. Estará a cargo de **LA COMPRADORA** los pagos de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA QUINTA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), costos que correrán por cuenta de **LA COMPRADORA**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamientos de aguas negras. Correrá también por cuenta de **LA COMPRADORA** la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN),

así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que el bien descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableado de teléfonos a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la Finca que resulte de la segregación del Lote N°ALB-23, que por medio de este Contrato se vende.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACION DEL BIEN. Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiese tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD**.

DECIMA OCTAVA: LEGISLACION APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

la Ley número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

LA COMPRADORA , RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA, SALVO EL CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA, EN EL EVENTO DE QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA (ARTICULO 77 DE LA LEY Nº56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995).

DECIMA NOVENA: ACEPTACION DE LA VENTA. Declara LA COMPRADORA que acepta la compraventa que le otorga LA AUTORIDAD de la Finca que resulte de la segregación, descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato en los términos y condiciones anteriormente expresados.

VIGESIMA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente Contrato de Compraventa, el Pliego de Cargos que sirvió de base para el Remate Público Nº01-ARI-2003, la propuesta hecha por LA COMPRADORA y el Acta de Remate Público Nº01-2003, en su Primera Convocatoria de veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), por medio de la cual se adjudica el Lote ALB-23.

VIGESIMA PRIMERA: NULIDADES Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegalidad, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

~~VIGESIMA~~ **SEGUNDA: TIMBRES FISCALES.** El presente contrato no causará presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 ordinal 8 del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

AUGUSTO E. ZAMBRANO R.
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE
GUILLERMO QUIJANO (Representante Legal)

LA COMPRADORA

Refrendado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil tres (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 331-2003
(De 30 de julio de 2003)

Entre los suscritos a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C-17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley numero cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Resolución de Junta Directiva Nº062-99 de 23 de abril de 1999 y sobre la base de la Resolución No.059 de 7 de febrero de 2003, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **ABDIEL OLMEDO FERNANDEZ CASTILLO**, varón,

panameño, mayor de edad, casado, piloto, portador de la cédula de identidad personal número ocho - trescientos ochenta y uno - ciento doce (8-381-112), vecino de esta ciudad, **GUSTAVO ADOLFO PEREZ MORALES**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, controlador de tránsito aéreo, portador de la cédula de identidad personal Número cuatro - doscientos veintiséis - novecientos cincuenta y cinco (4-226-955), vecino de esta ciudad, **NASLI JULISSA LÓPEZ RUÍZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, controladora de tránsito aéreo, portadora de la cédula de identidad personal número ocho - cuatrocientos treinta y cuatro - quinientos cincuenta y uno (8-434-551), vecina de esta ciudad, **DAVID KASSIM SAIED TORRIJOS**, varón, panameño, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad personal número ocho - doscientos treinta y dos - ochocientos cincuenta y tres (8-232-853), vecino de esta ciudad y **SOL MARIETTA PEREZ CESPEDES**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, auxiliar de vuelo, portadora de la cédula de identidad personal número ocho - cuatrocientos cuarenta y nueve - ochocientos ochenta y nueve (8-449-889), vecina de esta ciudad, quienes en adelante se denominarán **LOS COMPRADORES**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo una mejora, consistente en un (1) edificio que ha sido designado con el **N° 626-A-B-C-D** ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCION DE LA PARCELA SEISCIENTOS VEINTISÉIS (626), UBICADA EN CLAYTON (GUANABANO). MEDIDAS Y LINDEROS: **EL LINDERO NORTE** colinda con servidumbre de la Calle Guanábano y con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación, con tres (3) segmentos rectos: el primero de dos metros con trescientos treinta y un milímetros (2.331 m) en dirección Norte, sesenta y tres grados, cuarenta minutos, veintisiete segundos, Este (**N 63° 40' 27" E**); el segundo de dos metros con cuatrocientos cincuenta y dos milímetros (2.452 m) en dirección Norte, veintiséis grados, diecinueve minutos, treinta y tres segundos, Oeste (**N 26° 19' 33" O**) y el tercero de veintitrés metros con ciento sesenta y siete milímetros (23.167 m) en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, cero minutos, cincuenta y cuatro segundos, Este (**N 44° 00' 54" E**).

EL LINDERO ESTE colinda con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación (servidumbre pluvial), con un segmento recto de cuarenta y un metros con trescientos treinta y un milímetros (41.331 m) en dirección Sur, cuarenta y un grados, treinta y siete minutos, veintinueve segundos, Este (**S 41° 37' 29" E**).

El **LINDERO SUR** colinda con la parcela seiscientos veinticuatro (624), con un segmento recto de veintiseis metros con sesenta y ocho milímetros (**26.068 m**) en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, cero minutos, cincuenta y cuatro segundos, Este (**N 44° 00' 54" E**).

~~IV~~ **EL LINDERO OESTE** colinda con la Calle Guanábano y con servidumbre eléctrica, con seis (6) segmentos: el primero recto de cinco metros con ciento veinte milímetros (**5.120 m**) en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, cuarenta minutos, treinta y cuatro segundos, Oeste (**N 44° 40' 34" O**); el segundo recto de dos metros con doscientos noventa y nueve milímetros (**2.299 m**) en dirección Norte, cuarenta y cinco grados, diecinueve minutos, veintiséis segundos, Este (**N 45° 19' 26" E**); el tercero recto de tres metros con cero milímetros (**3.000 m**) en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, cuarenta minutos, treinta y cuatro segundos, Oeste (**N 44° 40' 34" O**); el cuarto recto de dos metros con doscientos noventa y nueve milímetros (**2.299 m**) en dirección Sur, cuarenta y cinco grados, diecinueve minutos, veintiséis segundos, Oeste (**S 45° 19' 26" O**); el quinto recto de diecisiete metros con ciento sesenta y dos milímetros (**17.162 m**) en dirección Norte, cuarenta y cuatro grados, cuarenta minutos, treinta y cuatro segundos, Oeste (**N 44° 40' 34" O**) y el sexto curvo con una **longitud de curva** de catorce metros con seiscientos sesenta y nueve milímetros (**14.669 m**), **radio** de cincuenta metros con cuatrocientos ochenta milímetros (**50.480 m**) y **cuerda** de catorce metros con seiscientos diecisiete milímetros (**14.617 m**) en dirección Norte, treinta y seis grados, veintiún minutos, doce segundos, Oeste (**N 36° 21' 12" O**).

SUPERFICIE: La parcela descrita tiene una superficie de mil noventa y cuatro metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (**1,094.32 m²**).

SEGÚN PLANO N° 80814-89211, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2,000 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 18 DEL 11 DE ENERO DE 2,000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.76,602.40).

~~DECLARA~~ LA AUTORIDAD (VENDEDORA), QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTE UNA MEJORA QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTISÉIS (N° 626):
Consta de dos (2) plantas, con dos (2) departamentos por planta o sea cuatro (4) departamentos en total; cada apartamento consta de sala, comedor, cocina, tres (3) recámaras, guardarropas, depósito con sección de aire acondicionado, uno y medio (1 1/2) servicios sanitarios. Construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Cada planta consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m²), de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²) corresponden al área de escalera y mesetas por planta.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

LA MEJORA ANTES DESCRITA TIENE UN VALOR REFRENDADO DE NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.94,228.48).

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que el valor total refrendado del lote de terreno y su mejora es de **CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.170,830.88).**

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014 quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base de la Resolución No.059 de 7 de febrero de 2003, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que autorizó a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** dar en venta real y efectiva a **LOS COMPRADORES**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS (B/.170,832.00)**, moneda de

curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LOS COMPRADORES**, la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **DIECISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.17,084.00)**, según consta en el recibo No.9808 de 11 de diciembre de 2002, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS (B/.153,748.00)**, que será cancelado por **LOS COMPRADORES**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público. la compraventa, según consta en las ~~Cartas~~ ~~Irrevocables~~ de Pagos, emitidas por el HSBC Bank USA el día 15 de abril de 2003, por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.38,437.00)** y la emitida el día 8 de mayo, por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.38,437.00)**; la Carta Irrevocable de Pago de 13 de mayo de 2003, emitida por el Banco Continental, por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS (B/.38,438.00)** y la Carta de Contrafondo de 30 de junio de 2003, emitida por el Primer Banco del Istmo por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.38,440.00)**, las cuales suman un total de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS (B/.153,752.00)**, quedando un saldo a favor de **LOS COMPRADORES** de **CUATRO BALBOAS (B/.4.00)**, que será devuelto por **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, una vez se reciba los pagos por parte de los Banco.

Los pagos y abonos ingresarán a la Partida Presupuestaria No.105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en lo pactado por parte de **LOS COMPRADORES**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial correspondiente como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LOS COMPRADORES**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho

y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

SÉPTIMA: DESTINO DEL BIEN. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en un edificio que ha sido designado con el No.626-A-B-C-D, que forma parte de la Finca Nº179014 que se da en venta a través de este contrato será destinada únicamente para Vivienda. En el supuesto que **LOS COMPRADORES** o futuros adquirientes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** o de la entidad que la sustituya, provocará la nulidad del respectivo Contrato de Compraventa, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley número (5) de cinco de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS COMPRADORES declaran que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso,

aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LOS COMPRADORES** estarán obligados a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declaran **LOS COMPRADORES**

~~p. 8º~~ conocen que la finca que adquieren por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001) y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001).

Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto

Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LOS COMPRADORES**.

DÉCIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. LOS COMPRADORES correrán con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de **LOS COMPRADORES** los pagos de las tasas correspondientes. Así como todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DÉCIMA TERCERA: LEGISLACIÓN APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

DÉCIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que en el lote de terreno y su mejora consistente en un edificio que ha sido designado con el No.626-A-B-C-D que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable,

tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableados de teléfonos a las cuales **LOS COMPRADORES** permitirán el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LOS COMPRADORES** asumirán todos los gastos en que se incurra.

De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora consistente en el Edificio No.626-A-B-C-D que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo aceptan **LOS COMPRADORES** que correrán por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DÉCIMA SEXTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN. Declaran **LOS COMPRADORES** que han inspeccionado el bien objeto de este contrato y son conocedores cabales de las condiciones, estado físico y demás cualidades del mismo, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por

medio del presente contrato, por lo que eximen de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

Así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

Por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DÉCIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declaran **LOS COMPRADORES** que aceptan la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que les hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

~~10.~~ **DÉCIMA OCTAVA: TIMBRES FISCALES.** El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

ABDIEL OLMEDO FERNANDEZ CASTILLO

GUSTAVO ADOLFO PEREZ MORALES

NASLI JULISSA LOPEZ RUIZ

DAVID KASSIM SAIED TORRIJOS

SOL MARIETTA PEREZ CESPEDES

LOS COMPRADORES

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 392-2003
(De 4 de agosto de 2003)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), de la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), con la Resolución de Gabinete Nº139 de 13 de junio de 1997 y las Resoluciones de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica Nº031-97 de 25 de abril de 1997; y Nota CENA Nº258 de 23 de julio de 2003 del Consejo Económico Nacional; y quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte; y por la otra, **NORA REBECA AROSEMENA CRESPO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, abogada, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Número ocho - doscientos diez - dos mil ciento noventa y ocho (8-210-2198), quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICION DE LA FINCA

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la NACION es propietaria de la Finca 163114, Rollo 23675, Documento 1, Sección de la Propiedad de la Región Interoceánica (ARI), del Registro Público, provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca madre Número 163114, solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte la vivienda N°1107 y su lote de terreno, ubicado en la comunidad Altos de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE NÚMERO DOCE (N° 12), UBICADO FRENTE A LA CALLE RODOLFO HERBURGUER, EN ALTOS DE AMADOR.

MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto uno (1), localizado más al Sur del Lote, se continúa en dirección Norte, veintiún grados, treinta y nueve minutos, once segundos, Oeste ($N 21^{\circ} 39' 11'' O$) y distancia de treinta y tres metros con veinte centímetros (33.20 m), hasta llegar al punto dos (2) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Rodolfo Herburguer. Se continúa con una longitud de curva de ocho metros con cero centímetros (8.00 m), radio de catorce metros con cuarenta centímetros (14.40

m) y cuerda de siete metros con noventa centímetros (7.90 m) en dirección Norte, cincuenta grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y siete segundos, Este ($N 50^{\circ} 43' 47'' E$), hasta llegar al punto tres (3). Se continúa con una longitud de curva de seis metros con ochenta y cuatro centímetros (6.84 m), radio de catorce metros con cuarenta centímetros (14.40 m) y cuerda de seis metros con setenta y ocho centímetros (6.78 m) en dirección Norte, veintiún grados, treinta y dos minutos, diecinueve segundos, Este ($N 21^{\circ} 32' 19'' E$), hasta llegar al punto cuatro (4). Se continúa con una longitud de curva de cuatro metros con sesenta y ocho centímetros (4.68 m), radio de catorce metros con cuarenta centímetros (14.40 m) y cuerda de cuatro metros con sesenta y seis centímetros (4.66 m) en dirección Norte, un grado, treinta y siete minutos, cuarenta y siete segundos, Oeste ($N 01^{\circ} 37' 47'' O$), hasta llegar al punto cinco (5). Se continúa con una longitud de curva de cinco metros con un centímetro (5.01 m), radio de catorce metros con cuarenta centímetros (14.40 m) y cuerda de cuatro metros con noventa y ocho centímetros (4.98 m) en dirección Norte, veintiún grados, trece minutos, veintiséis segundos, Oeste ($N 21^{\circ} 13' 26'' O$), hasta llegar al punto seis (6). Se continúa en dirección Norte, veintidós grados, cincuenta y un minutos, treinta segundos, Oeste ($N 22^{\circ} 51' 30'' O$) y distancia de catorce metros con setenta centímetros (14.70 m), hasta llegar al punto siete (7) y colinda por estos lados con la servidumbre de la rotonda de la Calle Rodolfo Herburguer. Se continúa en dirección Norte, sesenta y ocho grados, treinta y cuatro minutos, dos segundos, Este ($N 68^{\circ} 34' 02'' E$) y distancia de treinta y un metros con setenta y seis centímetros (31.76 m), hasta llegar al punto ocho (8) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento sesenta y tres mil ciento catorce (163,114), Rollo veintitrés mil seiscientos setenta y cinco (23,675), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, veintiún grados, cuarenta minutos, treinta y tres segundos, Este ($S 21^{\circ} 40' 33'' E$) y distancia de sesenta y

cuatro metros con veintiún centímetros (64.21 m), hasta llegar al punto nueve (9) y colinda por este lado con la Finca ciento cincuenta y ocho mil doce (158,012), Rollo veintiún mil novecientos veintiocho (21,928), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Sur, sesenta y ocho grados, tres minutos, cuarenta y seis segundos, Oeste ($S\ 68^{\circ}\ 03'\ 46''\ O$) y distancia de cuarenta y cinco metros con veintisiete centímetros (45.27 m), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción y colinda por este lado con la Finca ciento setenta y cinco mil doscientos tres (175,203), Rollo doscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y uno (299,941), Documento cinco (5), propiedad de Vira American S.A.

SUPERFICIE: El Lote descrito tiene una superficie de dos mil quinientos veinticinco metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (2,525.46 m²).

SEGÚN PLANO No 80814-95100, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2001 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 1028 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2001.

VIVIENDA UNIFAMILIAR NÚMERO MIL CIENTO SIETE (N°1107), consta de dos (2) plantas, construida de concreto reforzado, escalera exterior de concreto, piso de concreto llaneado y revestido con mosaicos de vinyl en planta alta, paredes de bloques de cemento repellado, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, tipo francesas con marco de madera, techo con estructura de madera y cubierta de felpa.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, depósito, garaje para un (1) auto, lavandería, con un área cerrada de construcción de ochenta y siete metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (97.41 m²), área abierta techada de ciento veinte metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (120.19 m²) y escalera exterior de cinco metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (5.67 m²).

PLANTA ALTA: consta de portal, sala, comedor, cocina, dos (2) servicios sanitarios y tres (3) recámaras, con un área cerrada de construcción de doscientos siete metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (207.70 m²).

La vivienda tiene un área total de construcción de cuatrocientos veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (420.97 m²).

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote del terreno sobre la cual esta construida.

TERCERA: VALOR REFRENDADO DEL BIEN

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el Valor Refrendado de la vivienda N°1107-All y su lote de terreno, ubicado en la comunidad de Altos de Amador es de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.314,624.66)**.

CUARTA : LINDEROS DE LA FINCA MADRE

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, de la Finca Madre N°163114, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley, y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional mediante nota CENA N°258 de 23 de julio de 2003, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS**

(B/.314,624.66), moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por LA COMPRADORA, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTESIMOS (B/. 62,924.93), según consta en los recibos N°2865 de 29 de diciembre de 2000, N°5773 de 6 de junio de 2003, N°5956 de 29 de julio de 2003, expedido por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA, quedando un saldo pendiente de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.251,699.73), que será cancelado por LA COMPRADORA, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público, la compraventa, según consta en la Carta de Irrevocable de Pago, de 2 de julio de 2003, emitida por Bank of Nova Scotia, Scotiabank.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y no serán devueltos a LA COMPRADORA, de presentarse incumplimiento en la cobertura total del precio pactado por parte de LA COMPRADORA, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados LA COMPRADORA.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta LA COMPRADORA que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno de la vivienda N°1107-A11 ubicada en la comunidad de Altos de Amador, que forma parte de la Finca N°163114, y que se da en venta a través de este contrato, será destinada para uso Residencial multifamiliar de Alta Densidad, según el código de zonificación RM, aprobado por el Ministerio de Vivienda (MIVI).

En el supuesto que LA COMPRADORA o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002); la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE

De conformidad con lo establecido en el artículo dos (2) de la ley Número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, LA COMPRADORA estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres

protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DECIMA: SUJECION DE LAS FINCAS A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARACTER DE CIUDAD JARDIN.

Declara, LA COMPRADORA que conoce que la finca que se adquiere por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de las fincas objeto de este contrato y en tal virtud, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Séptima referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a LA COMPRADORA.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN

LA COMPRADORA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. Estarán a cargo de LA COMPRADORA el pago de las tasas correspondientes al tratamiento de las aguas servidas, así como también todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.

Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA TERCERA: INSTALACION DE AGUA Y ELECTRICIDAD

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el diseño y construcción de los sistemas de servicios públicos y básicos (drenajes pluviales y aguas negras), deberán ajustarse a las normas establecidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), costo que correrán por cuenta de **LA COMPRADORA**. Asimismo, será de su responsabilidad y obligación sufragar los gastos de tratamiento de aguas negras. Correrá también por cuenta de **LA COMPRADORA** la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS.

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que en el bien descrito en la Cláusula Segunda, objeto de este contrato pueden existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tuberías de cableado de teléfonos; a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la Finca que por este medio se vende.

DECIMA QUINTA: ACEPTACION DEL BIEN

Declara LA COMPRADORA que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal del estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, los cuales recibe en los términos y condiciones expresados y los acepta a satisfacción como aptos para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DECIMA SEXTA: LEGISLACION APLICABLE

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACION DE LA VENTA

Declara LA COMPRADORA que acepta la compraventa que le otorga LA AUTORIDAD (VENDEDORA) de la Finca que resulte de la segregación descrita en la Cláusula Segunda de este Contrato en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA OCTAVA: NULIDADES

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas del presente contrato sean declaradas nulas por ilegalidad, ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en el contrato, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para las partes.

REFRENDADA NOVENA: TIMBRES FISCALES

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el Artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

AUGUSTO E. ZAMBRANO R.

NORA REBECA AROSEMENA CRESPO

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 248-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CRECENCIO IBARRA MONTERO**, vecino (a) de La Pintada, corregimiento de La Pintada, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-88-1265, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1417-2000, según plano aprobado Nº 203-04-8654, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 41 Has. + 6019.20 M2, ubicada en la localidad de Sardina Nº 2, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felicitó Gutiérrez, quebrada sin nombre y Alcides Miranda.
SUR: Camino a Cascajal y José Erásimo Martínez.
ESTE: José Erásimo Martínez, María J. Santos y quebrada s/n.
OESTE: Camino

hacia Cascajal. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de agosto de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L-201-14113

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 211-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANEL OCTACILIO QUIROS QUIROS**, vecino (a) de Nuevo Santa María, corregimiento de Cañaveral, distrito de

Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-83-1575, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0369-94, según plano aprobado Nº 206-02-8717, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1110.09 M2, ubicada en la localidad de Nuevo Sta. María, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Capilla católica "Inmaculada Concepción" Nuevo Sta. María y Francisca Martínez.
SUR: Camino de

tierra al cementerio.
ESTE: Francisca Martínez.

OESTE: Camino de asfalto a Cañaveral. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-9486
Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-72-2003

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OMAR ENRIQUE FERRABONE CHENG**, vecino (a) de Club X, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-195-874, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-179-97, según plano Nº 805-05-16191, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 48 Has. + 5295.94 M2, ubicada en Madroño, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Félix Solís. Omar Enrique Ferrabone Cheng.
SUR: Omar Enrique Ferrabone Cheng.
ESTE: Camino existente de 15:00 mts.
OESTE: Arsilio Pittí, Tranquilino González Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Las

Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 16 días del mes de julio de 2003.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 201-15806
Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-112-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARTA ELIZABETH JIMENEZ BATISTA**, vecino (a) de Vista Hermosa, corregimiento de Pacora, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-716-608, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-801-01 del 17 de diciembre de 2001, según plano aprobado Nº 808-17-16435, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0521.30 M2, que forma parte de la finca Nº 26737, Tomo 655, Folio 304, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Hermosa, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 2:00 mts., Antonio Alexis Staff Gil.
SUR: Luzmila Peralta Muñoz, Qda. sin nombre, Fabián Muñoz.

ESTE: Antonio Alexis Staff Gil.
OESTE: Vereda 2:00 mts., Luzmila Peralta Muñoz.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 25 días del mes de junio de 2003.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 201-16453
Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-113-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CLEMENTINA VEGA DE FRANCO; BELISARIO FRANCO VEGA**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-104-1476 / 9-202-293, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-157-2000 del 11 de mayo de 2000, según plano aprobado Nº 808-17-14889, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0504.96 M2, que forma parte de la finca Nº 89005, Rollo 1772, Doc. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de 12:00 mts. SUR: Sabino Cortez. ESTE: Calle de 12:00 mts. OESTE: Alberto Torres. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 25 días del mes de junio de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 201-15813
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-118-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DENIS DIODOCA CASTRO CORTEZ**, vecino (a) de Tortí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-96-133, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-7-072-2001, según plano Nº 805-08-16460, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9624.75 M2, ubicada en Tortí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Tortí, Baldomero Cruz.
SUR: C.I.A. de 50:00 mts., Adelaida Vega.
ESTE: Selestino Bocanegra, Adelaida Vega.
OESTE: Baldomero Cruz, Anayadis Nedilka Gutiérrez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 10 días del mes de julio de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL

Funcionario
Sustanciador
L- 201-15814
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-122-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DE LA DIER EROTEIDES RAMIREZ NAVARRO**, vecino (a) de La Mesa, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-441-1001, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-104-98 del 19 del 3 98, según plano Nº 808-18-16410, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2642.90 M2, que forma parte de la finca Nº 3199, Tomo 60, Folio 248,

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en La Mesa, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 10:00 mts., Maikel Navarro.

SUR: Octavio Navarro.

ESTE: Campo de juego con zanja de por medio.

OESTE: Calle de 15:00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de julio de 2003.

CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
L- 201-15805
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO N° 117-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE DE LOS SANTOS TROYA AGUIRRE**, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-2331, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0601-02, según plano aprobado N° 404-01-17980, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2452.17 M2, ubicada en La Trancá, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Kibys Candanedo B.
SUR: José A. Espinosa.
ESTE: Calle sin nombre.

OESTE: Arnoldo Landero, Rufina Yamileth González E., José A. Espinosa. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-16421
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO N° 118-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ILD A U R A C A B A L L E R O CASTILLO** Céd.: 4-207-883; **JOSE DE LOS SANTOS TROYA AGUIRRE** Céd.: 4-97-2331, vecino (a) del corregimiento de David, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° ____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0605-02, según plano aprobado N° 407-03-17978, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2245.79 M2, ubicada en Caimito, corregimiento de Los Anastacios, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Raquel Araúz.

SUR: Carretera.

ESTE: Carretera.

OESTE: Raquel Araúz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de febrero de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-16420
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO N° 365-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCELINA SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Nancito, distrito de Remedios, portador de la cédula de identidad personal N° 4-28-899, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0445-02, según plano aprobado N° 409-02-18169, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1628.27 M2, ubicada en Nancito, corregimiento de Nancito, distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Roberto Antonio Morales.

SUR: Abraham Morales González.

ESTE: Calle.

OESTE: Filemón Bonilla.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Remedios o en la corregiduría de Nancito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15770

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 366-
2003

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ROBERTO
ANTONIO
SERRANO
GONZALEZ**, vecino
(a) del corregimiento
de Panamá, distrito
de Panamá, portador
de la cédula de
identidad personal N°
4-112-144, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-0531-03, según
plano aprobado N°
404-05-18189, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 19 Has.
+ 6296.93 M2,
ubicada en La
Estrella, corregimiento
de Jaramillo, distrito
de Boquete, provincia
de Chiriquí, cuyos

linderos son los
siguientes:

NORTE: Carretera.
SUR: Hilda S. de
Vásquez, Ricardo
Serrano T.
ESTE: Aristides
Serrano, Carmela S.
de Cozzarelli,
servidumbre, Ricardo
Serrano T.
OESTE: Estela
González Quiel, Julio
C. González, Hilda S.
de Vásquez.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Boquete o en la
corregiduría de
Jaramillo y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última
publicación.
Dado en David, a los
21 días del mes de
agosto de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE
AIZPURUA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-16142
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 367-
2003

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CARLOS ANTONIO
BEITIA GONZALEZ**,
vecino (a) del
corregimiento de
Cerro Punta, distrito
de Bugaba, portador
de la cédula de
identidad personal N°
4-261-891, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-1110, según plano
aprobado N° 405-04-
18041, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 320.78 M2, ubicada
en Guadalupe,
corregimiento de
Cerro Punta, distrito
de Bugaba, provincia
de Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Carretera.
SUR: Julio C.
Villarreal B.
ESTE: Bartolo
Villarreal.
OESTE: Julio C.
Villarreal B.
Para efectos legales
se fija el presente

Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Bugaba o en la
corregiduría de Cerro
Punta y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última
publicación.

Dado en David, a los
22 días del mes de
agosto de 2003.

ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-16168
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO N° 369-03

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JOSE ANTONIO
GONZALEZ**

CUBILLA, vecino (a)
del corregimiento de
Cerrón, distrito de
Renacimiento,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 4-96-2432, ha
solicitado a la
Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-0425, según plano
aprobado N° 410-01-
17913, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 13 Has.
+ 5309.02 M2,
ubicada en Cerrón,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Renacimiento,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son
los siguientes:
NORTE: José
Antonio González, río
Candela.
SUR: Precipicios,
Qda. s/n, Ramón
Rivera.
ESTE: Precipicios,
río Candela.
OESTE: Lucinio
Ostia, camino de
entrada.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho,
en la Alcaldía de
Renacimiento o en la
corregiduría de
Cabecera y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto

tendra una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-16232
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 346-
2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **ISAAC ARAUZ ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-528, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0327-99, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una

superficie de 17 Has. + 4013.43 M2.

Globo A: 7 + 8628.70 M2, ubicado en Cañas Blancas Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino.
SUR: Sergio Espinosa, Carlos Dimas Rivera, José Anel Serrano.
ESTE: Carlos Dimas Rivera.
OESTE: José Anel Serrano.

Y una superficie de: Globo B: 9 + 5384.73 M2, ubicado en Cañas Blancas Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Melquiades Araúz Espinosa, Faustino González.
SUR: Camino, Carlos Dimas Rivera.
ESTE: Carlos Dimas Rivera.
OESTE: Camino, Melquiades Araúz Espinosa.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 07 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15862
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 355-
2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a) **CORNELIO GUERRA ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-466, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1098, según plano aprobado Nº 403-02-18003, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 2035.06 M2, ubicada en Cabuya, corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Dionicio Espinosa.
SUR: Cornelio Guerra Espinosa.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Cornelio Guerra Espinosa.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15214
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 356-
2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a) **CORNELIO GUERRA ESPINOSA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-89-466, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1099, según plano aprobado Nº 403-02-18004, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 5907.11 M2, ubicada en Cabuya, corregimiento de Bagalá, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Cornelio Guerra Espinosa, Qda. Balsa, Dora María Espinosa, Domingo Silvio Sánchez.
SUR: José Angel Espinosa, Lorenzo Espinosa, servidumbre.
ESTE: José Angel

Espinoso, servidumbre.

OESTE: Quebrada Balsa.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15215
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 357-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROBERTO GONZALEZ ESTRIBI - Céd.: 4-120-2046; ELIO GONZALEZ ESTRIBI - Céd.: 4-96-2062**, vecino (a) del corregimiento de Los Angeles, distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0426, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de Globo A: 20 Has. + 4420.77 M2, ubicado en Los Bongos, corregimiento de Los Angeles, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino de servidumbre a otras fincas, Efraín Samudio C.
SUR: Tomás Ortiz, camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Efraín Samudio C., Tomás Ortiz.
Y una superficie de: Globo B: 2 Has. + 3169.75 M2, ubicado en Los Bongos, corregimiento de Los Angeles, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Camino.

SUR: Carretera a Caña Blanca.

ESTE: Santiago Ortiz C.

OESTE: Camino.
Y una superficie de: Globo C: 1 Has. + 6064.64 M2, ubicado en Los Bongos, corregimiento de Los Angeles, distrito de Gualaca, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eivar Javier Ríos G.

SUR: Camino de servidumbre a otras fincas.

ESTE: Eivar Javier Ríos G., camino de servidumbre a otras fincas.

OESTE: Mártir Samudio.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Gualaca o en la corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-16209

Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 358-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **PAULINO CHACON SANTOS**, vecino (a) del corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-2327, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0358-01, según plano aprobado Nº 413-09-17667, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6388.86 M2, ubicada en Veladero, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Callejón.

SUR: Callejón.

ESTE: Callejón.

OESTE: Calle.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Tolé o en la corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15245
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 359-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROGELIO CERCEÑO ATENCIO**, vecino (a) del corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-121-907, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0575, según plano aprobado N° 401-04-18085, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5481.08 M2, ubicada en Los Positos, corregimiento de Guarumal, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Victoriano Araúz, Eliécer Castillo C., camino.
SUR: Margarita Aparicio.

ESTE: Elías Aparicio, Rolando Rueda.
OESTE: Victoriano Araúz, camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 18 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15497
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 360-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **AMAR TESCH ABREGO**, vecino (a) del corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 8-198-447, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1403, según plano aprobado N° 405-02-17796, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8169.60 M2, ubicada en San Isidro, corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E : Servidumbre, Javier Osvaldo Morales.
SUR: Amar Tesch Abrego, José Saldaña.
ESTE: José Saldaña.
OESTE: Emedina Ortiz, Amar Tesch abrego, servidumbre.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Aserrio de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 18 días del mes de

agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15330
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 361-2003

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **VERCELIO MORALES SERRACIN**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-139-370, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1162, según plano aprobado N° 410-06-18116, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 13 Has. + 8455.40 M2, ubicada en Cañas Blancas Arriba, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ernesto Berard, Miriam Fonseca Salinas, quebrada sin nombre.

SUR: Camino, junta comunal, Ana M. de Espinosa.

ESTE: Miriam Fonseca Salinas.

OESTE: Ernesto Berard, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Cruz o en la corregiduría de Renacimiento y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 18 días del mes de agosto de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
ICXI D. MENDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-15861
Unica publicación R